



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, **11 JUL 2011**

RESOLUCIÓN N° **16608**

VISTO el Expediente CNV N° 1885/09 caratulado "AGROAMERICAN GROUP S.A. s/ Seguimiento Asamblea Ordinaria y Extraordinaria 29.10.09", lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a fs. 334/352 y fs. 372/391 y por la Gerencia General a fs. 392 y fs. 392vta; y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución N° 16.430 del 07/10/2010 (fs. 155/163) la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) resolvió instruir sumario a:

i) AGROAMERICAN GROUP S.A. (en adelante AGROAMERICAN) y a sus directores titulares al momento de los hechos investigados, Sres. Federico RODRÍGUEZ, Rodrigo ARRIAGADA, Gabriel A. FIDEL, Guillermo TRÍPOLI y Miguel URRUTIA, por la posible infracción a lo dispuesto por los artículos 59, 237, 240 y 242 de la Ley N° 19.550; 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo integrante del Decreto N° 677/2001; 4° inciso c) y 15 del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 11 inciso a.6) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.);

ii) los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de AGROAMERICAN al momento de los hechos investigados, Sres. Andrés Leonardo VITONE, María Carolina SIGWALD y Víctor José DÍAZ BOBILLO, por la posible infracción a lo dispuesto en los artículos 294 incisos 1°, 3° y 9° de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo integrante al Decreto N° 677/2001.

Que la citada Resolución encuentra sustento en lo dictaminado por la Subgerencia de Fiscalización Jurídica a fs. 134/141 y 142/150, la Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero a fs. 151 y el Gerente General a fs. 151 vta.; teniendo como génesis las



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

tareas desarrolladas por la Gerencia de Emisoras en ejercicio de la facultades de fiscalización que asisten a este Organismo.

II.- HECHOS.

Que en virtud de las labores de fiscalización llevadas a cabo por parte de esta CNV se advirtieron presuntas infracciones normativas cometidas por parte de la emisora, vinculadas con los siguientes hechos:

i.- Que el directorio de AGROAMERICAN habría convocado a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria para el día 29/10/09 efectuando simultáneamente la citación en primera y segunda convocatoria, ello en contravención de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (LSC).

ii.- Que a la citada Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 29/10/09 no asistió ningún director titular ni síndico de la sociedad.

iii.- Que el artículo vigésimo primero del estatuto social de AGROAMERICAN prevé que "...toda asamblea puede ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria en la forma establecida por el artículo 237 de la ley de Sociedades Comerciales..."; siendo ello contrario a lo dispuesto por el artículo 15 del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) en cuanto exige que "Los estatutos de las entidades que soliciten autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables deberán ajustarse a las disposiciones imperativas que contengan las leyes y las Normas".

iv.- Que al ser la Asamblea en cuestión presidida por el Sr. Federico FANTÍN – quien habría sido designado para ello por el directorio de la sociedad- se habrían vulnerado las disposiciones del artículo 242 de la LSC en cuanto dispone que "Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del estatuto; y en su defecto, por la persona que designe la asamblea".

v.- Que el acta de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 29/10/09 fue ingresada en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) el 27/11/09 –y reingresada el 14/01/10- en infracción del plazo establecido por el artículo 4° inciso c) del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

vi.- Que la sede social inscrita en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO el 21/09/09 no fue informada en la AIF, lo que recién se verificó el 08/04/10 una vez requerido ello por esta CNV.

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

a) NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO DEL SUMARIO.

Que la Resolución 16.430 fue notificada a todos los sumariados de acuerdo a lo que consta a fs. 172/173; 183; 184; 242 y 287.

b) DESCARGOS.

Que todos los sumariados presentaron sus descargos, los cuales resultan idénticos en sus términos esenciales.

Que así, a fs. 200/208 obra el de los síndicos de la sociedad; a fs. 209/218 el de los Sres. Federico RODRÍGUEZ y Rodrigo ARRIAGADA; a fs. 223/231 el de AGROAMERICAN; a fs. 232/241 el del Sr. Guillermo TRÍPOLI; a fs. 246/254 el del Sr. Miguel URRUTIA; y a fs. 269/277 el del Sr. Gabriel A. FIDEL; donde exponen:

i.- Que *"...debe tenerse presente la situación que atraviesa AAG y que ha motivado, entre otros factores, la solicitud de retiro de la oferta pública (...) la situación económica y financiera de la Sociedad se ha ido deteriorando sustancialmente, lo que se ha reflejado en el hecho de que las pérdidas acumuladas superaron la totalidad del capital y las reservas, generando que la Sociedad quede incurso en la hipótesis del artículo 94, inciso 5° de la Ley 19.550..."*.

ii.- Que *"... Todo ello condujo a un contexto en que, con el objeto de evitar la falencia y el quiebre de la cadena de pagos, debió reducirse dramáticamente la planta administrativa de la Sociedad, generándose las fallas como las que refleja el sumario que se instruye..."*.

iii.- Que en lo tocante a la citación simultánea en primera y segunda convocatoria de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 29/10/09 se señala que tal posibilidad *"...se encuentra vedada para AAG por aplicación del artículo 237 de la Ley 19.550. Por la claridad de la disposición legal, y por su innegable aplicación al caso, es que AAG se ha allanado respecto de tal cargo..."*.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que se indica que *"...se trató de un error formal que no produjo consecuencias sustanciales que pudieran afectar la validez del acto..."*.

Que la Asamblea se celebró en primera convocatoria, por lo cual no se configuró *"el extremo objeto de impedimento legal"*.

Que la *"infracción"* se debió a un error –llegando a calificarlo de *"tipeo"*- motivado en la particular situación de la compañía.

iv.- Que, sostienen, no se verifica en el caso infracción alguna al artículo 15 del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) ya que el estatuto observa lo previsto por el artículo 237 de la LSC.

Que el artículo 21 del estatuto social de AGROAMERICAN dice que *"...Una vez que la sociedad haya sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones, la facultad para realizar las convocatorias en forma simultánea quedará limitada a la asamblea ordinaria..."*

v.- Que, con finalidad aclaratoria, mencionan *"...hemos tomado conocimiento a través de la vista del expediente por el que se sustancia el sumario (conf. fs. 38), que con fecha 1 de octubre de 2009, la Subgerente de Sociedades Emisoras, Dra. Viggiano, advirtió vía correo electrónico dirigido a la casilla cnv@agroamericangroup.com.ar que debía adecuarse la convocatoria y su consiguiente publicación..."*.

Que *"...por circunstancias de orden interno atinentes exclusivamente a AAG, tal comunicación jamás fue puesta en conocimiento de las autoridades societarias pertinentes..."*; en función de la situación de la sociedad *"...tal casilla no era chequeada con la frecuencia necesaria, generando esta incomunicación entre vuestra Comisión y la compañía..."*.

Que en tal oportunidad, *"...aunque por causas imputables a su propia organización..."*, *"...ni AAG ni sus directivos se representaron la hipótesis de estar incumpliendo alguna disposición legal y/o estatutaria, como tampoco se anoticiaron de la comunicación cursada por la Comisión..."*.

vi.- Que, en cuanto la ausencia de la totalidad de los directores y síndicos en la Asamblea del 29/10/09, sostienen que en la reunión de directorio del 27/10/09 *"...se ponderaron las dificultades personales que afectaban individualmente a cada Director y síndico, como así también la situación de la compañía, a la cual le resultaba sumamente oneroso costear los*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

correspondientes pasajes de avión que hubieran permitido asegurarse la presencia de Directores y Síndicos... ”.

Que la voluntad de la sociedad y su directorio fue procurarse representación en el acto, para lo cual se designó al Director Suplente Federico FANTÍN para que presida la reunión.

Que, destacan, los inconvenientes eran sobre todo en materia económica, y “... *la inasistencia de Directores y Síndicos no revistió gravedad...*”, en tanto la actuación del Sr. FANTÍN fue suficiente, y resaltando que el mismo era asimismo Gerente General de la Sociedad.

Que, por último, refieren a que la “...*designación de Fantín por el órgano de administración fue tácita pero pacíficamente consentida por la asamblea, lo que quedo de manifiesto por la falta de objeción a la actuación del Director referido...*”.

vii.- Que en cuanto a la presentación extemporánea –mediante la AIF- del acta de Asamblea y de la nueva sede social inscrita, refieren exclusivamente a la fecha en que fueran presentadas en formato papel, es decir, el 12/11/09 el acta de Asamblea y el 06/10/09 la constancia de inscripción del cambio de sede social.

viii.- Que, agregan, en todos los casos se trató de presuntas infracciones a los deberes formales que impone la particular condición de una sociedad sujeta al régimen de la oferta pública; y que en ninguna de las hipótesis analizadas se ha inflingido daño a terceros o accionistas.

ix.- Que por su parte los síndicos de la sociedad, adicionalmente a las manifestaciones desarrolladas previamente, expresan que “... *la inasistencia de los Síndicos no impidió la celebración y legalidad del acto asambleario, contándose con la presencia del Gerente General y director suplente señor Federico Fantin...*” y que “...*han velado por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales, procurando en todo momento que se dé estricto cumplimiento a la normativa vigente...*”.

c) LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

ML
d
Que la audiencia preliminar se celebró el 30 de marzo del corriente año (fs. 305/306) según lo previsto por los artículos 12 de la Ley N° 17.811 (modificada por el Decreto delegado N° 677/01) y 8° del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que a la misma asistieron: a) el señor Andrés Leonardo VITTONÉ, quien compareció por sí y en representación del señor Víctor DÍAZ BOBILLO y de la señora María Carolina SIGWALD, acreditando la representación invocada mediante las respectivas cartas poder que se agregaron al expediente; b) la Dra. Ángeles NOVILLO SARAVIA, quien compareció en su carácter de apoderada de AGROAMERICAN, Rodrigo ARRIAGADA, Gabriel A. FIDEL, Guillermo TRÍPOLI, Miguel URRUTIA y Federico RODRÍGUEZ MARTY –de acuerdo a las copias de los poderes que acompañó en esa oportunidad debidamente firmados- y como patrocinante de todos los sumariados.

d) LOS MEMORIALES.

Que el ARTÍCULO 5° de la Disposición del 31 de marzo de 2011 declaró la cuestión de puro derecho, y ordenó notificar a los sumariados su facultad de presentar memorial dentro de los (10) DIEZ días de notificados de dicha Disposición conforme al artículo 5° inc. i del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que todos los sumariados presentaron en tiempo y forma sus memoriales (fs. 317/324 y 325/332).

IV.- ANÁLISIS.

i.- Convocatoria a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria para el día 29/10/09 efectuando simultáneamente la citación en primera y segunda convocatoria.

Que las constancias obrantes a fs. 3/27 informan la convocatoria a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria para el día 29/10/09 efectuando simultáneamente la citación en primera y segunda convocatoria –publicaciones en Boletín Diario de la BOLSA DE COMERCIO DE CÓRDOBA S.A., Diario La Prensa y Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza-.

Que siendo AGROAMERICAN, al momento de realizarse la convocatoria, una sociedad cuyas acciones se encontraban admitidas al régimen de la oferta pública, dicha convocatoria contraría las disposiciones del artículo 237 de la LSC en cuanto dispone que la posibilidad de convocatorias simultáneas para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones queda limitada a la asamblea ordinaria.

Que la convocatoria de las asambleas de accionistas constituye, normalmente, una facultad del directorio de la Sociedad Anónima incluida dentro de la tarea de administración



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(artículo 255 de la LSC) que se entiende comprende a los actos de decisión, entre los que expresamente se cuenta "a la convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias" (Mascheroni; "Sociedades Anónimas", p. 274, ed. 1.984).

Que la infracción a lo dispuesto en el artículo 237 de la LSC se verificó al momento de efectuarse la convocatoria, sin perjuicio de que la Asamblea posteriormente se realizara en primera convocatoria.

Que los propios sumariados -"*... Por la claridad de la disposición legal, y por su innegable aplicación al caso...*"- se han allanado respecto de tal cargo.

Que, en tal sentido, "*... los hechos admitidos quedan fuera del contradictorio y, como consecuencia natural, fuera de la prueba...*" (COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Editorial Depalma, págs. 223/224, Buenos Aires, 1977).

Que asimismo, contrariamente a lo expuesto por los sumariados, no puede admitirse que la infracción señalada pueda ser producto de un error de "*tipeo*".

Que la reiterada alusión a errores de tipeo o formales no excusa por cuanto los mismos provienen de la propia sumariada y no se advierten elementos con relevancia para la eximición de responsabilidad, pues "no ha habido razón para errar".

Que adicionalmente debe señalarse que la Gerencia de Emisoras, con finalidad preventiva y saneadora, comunicó el 01/10/09 a la sociedad -vía correo electrónico dirigido a la casilla cnv@agroamericangroup.com.ar, buzón permanente constituido por la propia sociedad emisora ante esta CNV- la infracción observada en el texto de la convocatoria para que sea subsanado (ver fs. 38).

Que al respecto debe destacarse que las entidades mencionadas en el artículo 10 del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) -entre ellas las sociedades emisoras- deben presentar una declaración jurada con firma ológrafa, según el modelo contenido en el Anexo I de dicho Capítulo, por el cual se constituye el DOMICILIO ESPECIAL ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD "*...con características de buzón permanente, donde será válido y vinculante practicar todo tipo de notificación, intimación o comunicación*".

Que dicha declaración debe ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones, y en caso de omisión de este requisito, no se tendrá por cumplido el deber de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

informar al Organismo de acuerdo a estas NORMAS (N.T. 2001 y mod.), siendo en tal caso la entidad pasible de las sanciones correspondientes.

Que, por todo lo expuesto, lo dicho por los sumariados en cuanto al momento en que tomaron conocimiento de la comunicación realizada por la Gerencia de Emisoras (fs. 38) importa el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades comprendidas en el régimen de la oferta pública, que en lugar de excusar o atenuar la responsabilidad de los miembros de los órganos de administración y fiscalización de la sociedad, la agrava, por cuanto éstos no tomaron las medidas pertinentes para asegurar el conocimiento de las comunicaciones emitidas por la CNV, que en el caso hubiese permitido sanear los defectos observados en la convocatoria.

ii.- Falta de asistencia de la totalidad de los directores titulares y síndicos a la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 29/10/09.

Que como previo a la consideración del presente punto, deben observarse algunas cuestiones atinentes al acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 29/10/09.

Que dicha acta de Asamblea fue objeto de corrección en virtud de lo observado por esta CNV sobre la inexactitud de lo consignado en la misma en relación a la fecha del acta de directorio que designó al Sr. FANTÍN para presidir el acto (v. fs. 29 y fs. 70).

Que refiere el acta en cuestión que "... Asisten a la Asamblea tres accionistas, todos por representación..." y al considerar el 1º punto del orden del día se mociona que "...sea suscripta por los dos únicos accionistas presentes...".

Que, se señala, el Sr. FANTÍN, quien presidiera la Asamblea, es "Gerente Financiero y Director suplente de la sociedad...", lo que no resulta en todo preciso frente a lo señalado en los descargos –Gerente General- y en la AIF - Gerente General, de Finanzas, Comercial y Técnico-.

46. Que sin perjuicio de las inconsistencias observadas en el acta, debe abordarse lo tocante a la ausencia de la totalidad de los miembros de los órganos de administración y fiscalización.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que "Los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas..." (artículo 240 de la LSC), siendo nula cualquier cláusula en contrario.

Que, adicionalmente, en el caso de los síndicos, es su deber "...asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado" (artículo 294 inc. 3º de la LSC).

Que el cargo de director y el de síndico es personal e indelegable (artículos 266 y 293 de la LSC.).

Que la asistencia del Sr. FANTÍN hace a su propia obligación como gerente general (artículo 240), no liberando de responsabilidad al resto de los obligados.

Que más allá de la mera invocación a que "...se ponderaron las dificultades personales que afectaban individualmente a cada Director y síndico...", nada se ha expuesto sobre los motivos que, concretamente, impidieran su asistencia a la Asamblea.

Que la argumentación referida a inconvenientes de naturaleza económica -en cuanto que a la compañía le resultaba sumamente oneroso costear los correspondientes pasajes de avión que hubieran permitido asegurarse la presencia de Directores y Síndicos- no puede admitirse, es más, resulta desmentida por el hecho de que el directorio de la sociedad se reunió los días 27 y 28 de octubre -recordando que la Asamblea se celebró el 29 de octubre- con "quórum suficiente para sesionar" -ver fs. 363/364- en la misma Ciudad de Mendoza donde se celebrara la Asamblea.

Que más que resultar justificatoria de las inasistencias, la situación económica y financiera de la sociedad torna de mayor relevancia la obligación de concurrir a la Asamblea para dar las "...explicaciones que en razón de sus tareas le pudieran exigir los accionistas para formar su decisión en los puntos del orden del día a tratar..." (Muguillo Roberto A., Ley de Sociedades Comerciales, 1ª Ed., Bs.As., 2005).

Que la ausencia de los directores se contrapone con el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios que exige a éstos el artículo 59 de la LSC.

Que como ha sostenido Verón (Alberto V. Verón, "Sociedades Comerciales", T.3, Ed. Astrea, Bs.As., 1993), al referirse al artículo 240 de la LSC, "la disposición es de orden



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

público" y, en relación a los directores y síndicos, éstos "...deben de concurrir, ya que de otro modo, su ausencia importará violación de sus deberes...".

Que lo tratado por los miembros de la Comisión Fiscalizadora en su reunión del 17/12/09 (fs. 85) resulta por demás extemporáneo y no los libera de responsabilidad frente al incumplimiento de la obligación personal que les imponen los artículos 240 y 294 inc. 3° de la LSC.

Que lo sostenido por los sumariados en cuanto que la "...designación de Fantín por el órgano de administración fue tácita pero pacíficamente consentida por la asamblea, lo que quedo de manifiesto por la falta de objeción a la actuación del Director referido", es cuestionado por la presentación realizada por los representantes del "Fideicomiso Bugliotti, accionista de la sociedad" (fs. 55).

iii.- Falta de adecuación del artículo vigésimo primero del estatuto social de AGROAMERICAN a lo dispuesto por el artículo 15 del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que la Resolución de inicio del presente sumario reprocha que el artículo vigésimo primero del estatuto social de AGROAMERICAN prevé que "...toda asamblea puede ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria en la forma establecida por el artículo 237 de la ley de Sociedades Comerciales...", siendo ello contrario a lo dispuesto por el artículo 15 del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) en cuanto exige que "Los estatutos de las entidades que soliciten autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables deberán ajustarse a las disposiciones imperativas que contengan las leyes y las Normas".

Que de la consulta a la AIF surge que la sociedad –en razón de distintas reformas de su estatuto- ha ingresado en diferentes momentos tres textos del estatuto social.

Que la redacción del artículo vigésimo primero resulta idéntica en todos ellos, por lo cual una lectura completa del mismo lleva a concluir su adecuación a lo exigido por el artículo 15 del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que así, en cuanto el estatuto –artículo vigésimo primero- dispone que “... Una vez que la sociedad haya sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones, la facultad para realizar las convocatorias en forma simultánea quedará limitada a la asamblea ordinaria...”, no puede más que desestimarse el cargo por la presunta infracción al artículo 15 del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

iv.- Posible infracción al artículo 242 de la LSC en cuanto quien presidió la Asamblea del 29/10/09.

Que la asamblea debe ser conducida por una persona a quien la ley, los estatutos o los reglamentos confieran las atribuciones y competencia necesarias para poder cumplir tal fin (conf. Miguel A. Sasot Betes- Miguel P. Sasot; Sociedades Anónimas Las Asambleas; pág. 195, Ed. Ábaco, Bs.As., 1978).

Que conforme el artículo 242 de la LSC “Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del estatuto; y en su defecto, por la persona que designe la asamblea”.

Que en tanto el estatuto no disponga lo contrario –lo que no acontece en el caso de AGROAMERICAN- la presidencia de la asamblea, como forma normal y primera, corresponde al presidente del directorio.

Que en el caso del presidente del directorio, “...la aceptación del cargo lleva implícita la aceptación de la presidencia de la asamblea. Es una carga inherente al cargo de presidente del directorio, y su no cumplimiento, de no darse causales justificadas o de fuerza mayor, engendra responsabilidad por los daños y perjuicios que la negativa pueda causar a la sociedad, a los accionistas, y eventualmente a terceros...” (Sasot Betes- Sasot; ob. cit.; pág. 196).

Que frente a la imposibilidad del presidente del directorio, tal competencia corresponde a su “reemplazante”.

Que el artículo décimo octavo, apartado c), del estatuto social (conforme fuera publicado por la sociedad en la AIF <http://www.cnv.gob.ar/Infofinan/> -ID 4-104377-D) dispone que: “...C) Corresponden, además al presidente o al vicepresidente que lo reemplace, los siguientes deberes y atribuciones: (...) 2º Presidir las asambleas de accionistas y las sesiones



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

del Directorio, mantener el orden y la regularidad en sus discusiones, llevar a su conocimiento todas las disposiciones o asuntos que interesen a la sociedad o a sus participadas o controladas y proponer las resoluciones que estime conveniente...".

Que, asimismo, el mismo estatuto en su artículo décimo cuarto impone la designación de uno o dos vicepresidentes, quien "... en caso de ausencia o impedimento del presidente automáticamente lo reemplazará en todos sus deberes y atribuciones...".

Que la falta de elección de vicepresidente importa la violación del estatuto social.

Que, en última instancia, corresponde a la "...persona que designe la asamblea..." presidirla.

Que toda designación, en esta instancia, es ad referendum de la asamblea, como cuestión previa de las deliberaciones previstas en el orden del día (Sasot Betes- Sasot; ob. cit.; pág. 198 y 199 – y Verón, ob. cit. pág. 790).

Que, en orden a lo señalado, lo dispuesto por el artículo 242 de la LSC en cuanto quien debe presidir la asamblea no fue cumplido por la sociedad.

Que, como ya se ha dicho, lo referido por los sumariados sobre que la "...designación de Fantín por el órgano de administración fue tácita pero pacíficamente consentida por la asamblea, lo que quedo de manifiesto por la falta de objeción a la actuación del Director referido" no resulta pacífico, visto el cuestionamiento efectuado por el accionista antes referido (ver fs. 55).

v.- Ingreso en la AIF del Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 29/10/09, en infracción del plazo establecido por el artículo 4º inciso c) del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que desde que una sociedad ingresa al régimen de la oferta pública asume la obligación de observar las normas específicas impuestas por esta CNV para el correcto funcionamiento del sistema y orientadas a la protección del público inversor.

ME. Que por ello, el artículo 10 inciso c.2) del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establece que las sociedades que ingresen al régimen de oferta pública de valores negociables deberán poseer en todo momento una organización administrativa que les permita atender los deberes de información propios del régimen de oferta pública, requisito que deben



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

cumplir durante toda su permanencia en dicho régimen. Resultando, así, inconducente determinar si se produjo perjuicio a terceros.

Que *"... La responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no lo es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico o por la simple desobediencia a las normas que lesionan intereses de la Administración..."* ("El Derecho Administrativo Sancionador", Daniel E. MALJAR, Ed. AD.HOC, pág. 87).

Que *"Esa responsabilidad no requiere pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador..."* (Daniel E. MALJAR, Ed. AD.HOC, pág. 88).

Que, asimismo, el artículo 4° del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) dispone que *"La presentación de la solicitud de ingreso al régimen de la oferta pública, implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales en consecuencia resultarán exigibles desde ese momento"*.

Que en el caso, de acuerdo a lo que surge de la AIF, el Acta de las Asambleas del 29/10/09 fue remitida el 27/11/09 –VEINTIÚN (21) días hábiles después de su celebración-, y reingresada el 14/01/10 -como consecuencia de haberse subsanado el error incurrido al consignar la fecha de la Reunión de Directorio que había resuelto designar al señor FANTÍN para presidir dicha Asamblea-.

Que el artículo 1° del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establece que *"Las entidades mencionadas en el artículo 10 del presente Capítulo, deberán remitir la información que expresamente se establece en el artículo 11 del mismo, en reemplazo de su remisión en formato papel, por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF)(...) a) La información detallada en el artículo 11 del presente Capítulo deberá ser remitida por medio de la AIF, con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos en estas NORMAS (N.T. 2001) para la presentación de la documentación de que se trate. La remisión de la información por medio de la AIF presupone que los sujetos obligados han confeccionado la documentación*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

con las formalidades exigidas en estas NORMAS (N.T. 2001), cuya versión en soporte papel reservan a todo efecto a disposición de la Comisión... ”.

Que, por su parte, el artículo 10 del capítulo referido establece como sujeto obligado a las sociedades emisoras.

Que, a su vez, el artículo 11 apartado a.7) exige a los sujetos obligados la presentación de las actas de asamblea, en el plazo dispuesto por el artículo 4 apartado c) del Capítulo II –por remisión del artículo 1º del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.)-.

Que dicha obligación debe cumplirse “... dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la asamblea...”, lo que no ha acontecido en el presente caso, visto que la sociedad recién cumplió con su carga el 27/11/09 (ID 4-127770-D), excediendo ampliamente el plazo señalado por la norma en cuestión.

Que en orden a ello, debe tenerse por acreditada la infracción al artículo 4º inciso c) del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) en función de lo dispuesto por los artículos 1º, 10 y 11 inciso a.7) del Capítulo XXVI de dicho cuerpo normativo.

vi.- Falta de información en la AIF de la sede social inscripta.

Que la sociedad acreditó a esta CNV –en el marco del Expediente N° 414/09 “AGROAMERICAN GROUP S.A. S/ CAMBIO DE SEDE SOCIAL”- que el 21/09/09 por Resolución N° 1805 de la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA se inscribió el cambio de su sede social a la calle CALLEJON LEMOS N° 598.

Que más allá que dicha acreditación se produjo el 06/10/09, en la AIF no se actualizó la información pertinente a la sede social hasta el 08/04/10, una vez requerido ello por esta CNV.

Que la finalidad –entre otras- de la creación de la AIF fue otorgar seriedad, confianza y certeza al inversor en cuanto la información que se le suministra por dicho medio.

Que de ello, se tiene por acreditada la infracción al artículo 11 inciso a.6) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

vii.- Responsabilidad de los Directores y Síndicos de AGROAMERICAN.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que en lo atinente a la responsabilidad de los directores de la sociedad, a la luz de lo normado por los artículos 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo del Decreto N°677/2001 y 59 de la Ley N° 19.550, y de las cuestiones abordadas precedentemente, procede agregar:

Que el artículo 8°, inciso a) apartados IV y V, del Anexo del Decreto N°677/2001 exige a los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras una conducta leal y diligente en el ejercicio de sus funciones, procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la CNV y de las entidades autorreguladas les impone y actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado.

Que el Decreto N° 677/01 expresa en sus Considerandos los deberes de lealtad y diligencia que deben tener los participantes en el mercado, fijando como principio rector de la actuación de los administradores de los emisores el "interés social", precisado expresamente como el "interés común de todos los accionistas".

Que el patrón de apreciación de conductas surgido del artículo 59 de la LSC es la diligencia del buen hombre de negocios, que "... impone la previsión de acontecimientos que no resultan absolutamente desacostumbrados en el ámbito de la actividad de la que se trata, según la experiencia común..." (Cám. Nac. Com., Sala D, 09/11/95, "Estancia Procreo Vacunos S.A. c. Lenzi, Carlos, y otros", L.L., T. 1996-B, pág. 193, fallo 94.163).

Que, en cuanto a los directores, la jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios nace de la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumplan; sus conductas deben juzgarse en función de la actividad (u omisión) desplegada por el órgano aunque sus integrantes no hayan intervenido particularmente en los actos disvaliosos (CNCom., Sala C, 11/06/96, Minetti y Cia. Ltda. SA, J.A. 1997-1-612 N° 970620).

Que la situación particular de la sociedad no justifica la desatención por éstos de sus obligaciones, sino que los miembros del directorio debieron extremar los recaudos en el cumplimiento de la ley y el estatuto.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que teniendo presente lo ya considerado sobre el incumplimiento a lo normado por el artículo 294 en su inciso 3) de la LSC, ahora, frente a las infracciones señaladas en los puntos precedentes, se ha constatado la falta de ejercicio del “derecho – deber” que el artículo 294 inc. 1) y 9) de la LSC establece a cargo de los miembros de la comisión fiscalizadora, en cuanto A “ *...Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses...* ” y “ *...Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...* ”.

Que los síndicos deben velar porque el órgano de administración dé cumplimiento de sus obligaciones legales y, en su caso, adoptar las medidas disponibles para superar las situaciones de incumplimiento.

Que los síndicos tienen la “obligación” de utilizar todos los medios legales para evitar que la actuación irregular del órgano de administración cause perjuicios a la sociedad.

Que si bien los síndicos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan.

Que “ *... el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 294, incs. 1 y 9, 297, 298 ley 19550)..* ” (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1ª, Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. /en liq. y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97, 10/02/2000, Lexis N° 8/15852).

V.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Que no puede omitirse que por Resolución N° 16.086, en el Expediente N° 2.219/2.008 caratulado “AGROAMERICAN GROUP S.A. s/ Seguimiento Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 29.12.08”, se resolvió “ *Declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos todo lo resuelto en el Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de AGROAMERICAN GROUP S.A. celebrada el 29 de diciembre de 2.008* ”.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, asimismo, por Resolución N° 16.511 del 2 de febrero de 2011, se aprobó el retiro voluntario del régimen de la oferta pública de AGROAMERICAN, dejándose constancia de la facultad que asiste al Organismo en cuanto "*La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES se reserva expresamente el ejercicio del poder disciplinario por eventuales conductas infractoras que pudieran haberse verificado con anterioridad a la segregación de la sociedad del régimen de la oferta pública*" (cfr. art. 3°, Res. cit.).

VI.- CONCLUSIONES.

Que en razón de las consideraciones formuladas en el presente dictamen corresponde:

(i) tener por acreditados los cargos formulados a AGROAMERICAN y a sus directores titulares al momento de los hechos investigados, Sres. Federico RODRÍGUEZ, Rodrigo ARRIAGADA, Gabriel A. FIDEL, Guillermo TRÍPOLI y Miguel URRUTIA, por la infracción a lo dispuesto por los artículos 59, 237, 240 y 242 de la LSC; 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo integrante del Decreto N° 677/2001; 4° inciso c) del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y II inciso a.6) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.);

(ii) absolver a AGROAMERICAN y a sus directores titulares al momento de los hechos investigados, Sres. Federico RODRÍGUEZ, Rodrigo ARRIAGADA, Gabriel A. FIDEL, Guillermo TRÍPOLI y Miguel URRUTIA, por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 15 del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y

(iii) tener acreditada la infracción por los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de AGROAMERICAN al momento de los hechos investigados, Sres. Andrés Leonardo VITTONI, María Carolina SIGWALD y Víctor José DÍAZ BOBILLO, a lo dispuesto en los artículos 294 incisos 1°, 3° y 9° de la Ley N° 19.550; y 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo integrante al Decreto N° 677/2001.

Que en virtud de las pautas establecidas por el artículo 10 de la Ley N° 17.811 (texto según artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto N° 677/2001), a los fines de la fijación de las sanciones, los sumariados no registran antecedentes de sanciones.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811 (texto conforme artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto N° 677/01).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a AGROAMERICAN GROUP S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos investigados, Sres. Federico RODRÍGUEZ, Rodrigo ARRIAGADA, Gabriel A. FIDEL, Guillermo TRÍPOLI y Miguel URRUTIA, por la infracción acreditada a lo dispuesto por los artículos 59, 237, 240 y 242 de la Ley N° 19.550; 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo integrante del Decreto N° 677/2001; 4° inciso c) del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 11 inciso a.6) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de AGROAMERICAN GROUP S.A. al momento de los hechos investigados, Sres. Andrés Leonardo VITTONI, María Carolina SIGWALD y Víctor José DÍAZ BOBILLO, por la infracción acreditada a lo dispuesto en los artículos 294 incisos 1°, 3° y 9° de la Ley N° 19.550; y 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo integrante al Decreto N° 677/2001; la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto sustituido por el artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto N° 677/2001)-, la que se fija en la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), y que se hará efectiva en forma solidaria en la persona de los directores y síndicos de AGROAMERICAN GROUP S.A. citados en el presente artículo.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER a AGROAMERICAN GROUP S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos investigados, Sres. Federico RODRÍGUEZ, Rodrigo ARRIAGADA, Gabriel A. FIDEL, Guillermo TRÍPOLI y Miguel URRUTIA, por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 15 del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

ARTÍCULO 3°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1° de la presente, deberá realizarse en la Subgerencia de Administración de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (sita en calle 25 de Mayo N° 175, Piso 11 de esta Ciudad, de lunes a viernes, en el horario de 10 a 15 hs.), dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme

"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(cfr. artículo 10 bis de la Ley N° 17.811; texto según Anexo Decreto N° 677/2001). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 4°.-Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la ^{LC.} BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, a los efectos de su publicación en su Boletín _{af} Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gob.ar.


Dr. HECTOR O. HELMAN
DIRECTOR


HERNAN FARDI
VICEPRESIDENTE


ALEJANDRO VANOLI
PRESIDENTE